



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0965 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 JUL. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **GUISELA LINARES OLLAGUEZ**, asignado con el Expediente N° 040-2021171649 de fecha 28 de mayo de 2021, contra la Carta N° 022-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS notificado con fecha 20 de mayo de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, en un total de veintidós (22) folios útiles; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0107-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/OAJ de fecha 28 de mayo de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **GUISELA LINARES OLLAGUEZ**, como una de sus herederas de quien en vida fue, su señora madre Guicela Ollaguez Gonzales, ex profesora de la jurisdicción de Rioja, contra la Carta N° 022-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS notificado con fecha 20 de mayo de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación diferencial por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



Resolución Directoral Regional

N° 0965 -2021-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **GUISELA LINARES OLLAGUEZ**, como una de sus herederas de quien en vida fue, su señora madre Guicela Ollaguez Gonzales, contra la Carta N° 022-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS notificado con fecha 20 de mayo de 2021 y solicita que Superior Jerárquico lo revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) Lo solicitado está contenida en el artículo 24° inciso c) y artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y artículo 124° de su reglamento aprobado por DS N° 005-90-PCM y del artículo 12° del DS N° 051-91-PCM; 2) La bonificación diferencial especial que viene percibiendo se calcula en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base de la remuneración total íntegra, amparada en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Expediente N° 37127-2005-PC/TC que precisa que dicho beneficio se debe computar en base a la remuneración total;

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalafonario N° 00531-2019-DRE-UGEL-R/ESC de fecha 28 de febrero de 2019, que la profesora quien en vida fue **Guicela Ollaguez Gonzales**, fue nombrada como profesora de aula de la IE N° 0009 de Tupac Amaru, provincia de Rioja, a partir del 01 de junio de 1982, bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, posteriormente a partir del 26 de noviembre de 2012, ubicada en la Ley N° 29444 Ley de la Reforma Magisterial, hasta su fallecimiento acaecida el 23 de noviembre de 2018, demostrándose así, que durante la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, percibía la **bonesp**, que no es más que la bonificación especial de preparación de clases, establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; es decir, la citada profesora no se estaba incurso en el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público” en su artículo 53° inciso b) señala que: La bonificación diferencial es compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, no es aplicable a funcionarios;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que se haga extensivo a partir del 01 de febrero del 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: 35% para los funcionarios y directivos y el 30% para los profesionales, técnicos y auxiliares;

Por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 0965 -2021-GRSM/DRE



económicos para el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al Decreto Legislativo N° 276, debiéndose tomar en cuenta que con Resolución Ministerial N° 1445-90-ED se dispuso el pago de la denominada "Bonificación por desempeño de cargo" en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeta al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

La autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es la entidad rectora que define, implementa y supervisa las políticas de personal del estado; por lo que, mediante Informe Técnico N° 1863-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de setiembre de 2016, señala entre otras cosas, que las bonificaciones especiales extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de febrero de 1991 se efectúan conforme a la Remuneración Total Permanente y concluye que la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y a su monto de cálculo;

En la Casación N° 4183-2010 Arequipa de fecha 15 de noviembre de 2012, la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia precisa que la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son sustancialmente diferentes entre sí, no solo por las normas que lo sustentan, sino por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo. En tanto que la bonificación diferencial persigue compensar al servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva o condiciones de trabajo excepcionales, la bonificación especial para su percepción, desde su origen hasta su regularización por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sólo es necesario acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por **GUISELA LINARES OLLAGUEZ**, contra la Carta N° 022-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS notificado con fecha 20 de mayo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GUISELA LINARES OLLAGUEZ**, identificada con DNI N° 40205569, en su condición de heredera de quien



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0965 -2021-GRSM/DRE

en vida fue, su señora madre Guicela Ollaguez Gonzales, contra la Carta N° 022-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS notificado con fecha 20 de mayo de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación diferencial por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Dc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
01072021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 30 JUL. 2021

[Signature]
Lindavert Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.U. 10008.7000

04